



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN N° 002279-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 39-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELMER IVAN ROSALES NUÑEZ  
**ENTIDAD** : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002199-2024-CG/PER, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República, por no haberse emitido conforme a Ley.*

Lima, 13 de junio de 2025

**ANTECEDENTES**

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS, del 21 de diciembre de 2018, la Subgerencia de Personal y Compensaciones en representación de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, contrató al señor ELMER IVAN ROSALES NUÑEZ, en adelante el impugnante, para que se desempeñe como Especialista Ingeniero Civil III en la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones de la Gerencia Regional de Control de Ancash. El plazo del contrato se inició el 26 de diciembre de 2018 y tenía como fecha de conclusión el 31 de diciembre de 2018; sin embargo, a través de diversas Adendas se renovó hasta el 31 de diciembre de 2024.
- Ante la Carta s/n del 17 de enero de 2023 (*con la cual el impugnante solicitó se firme la Adenda del Contrato CAS N° 0632-2018-CG-CAS a plazo indeterminado*), la Subgerencia de Personal y Compensaciones le comunicó al impugnante, a través de la Carta N° 000290-2023-CG/PER, del 28 de febrero de 2023, que su solicitud resulta inatendible, en concordancia con el Memorando Carta N° 000838-2021-CG/PER, del 12 de marzo de 2021, debido a que "... *ha sido contratado bajo necesidad transitoria especifica de una ley, por lo que no le correspondería la aplicación del carácter indefinido determinado en la Ley N° 31131*".
- A través de la Carta N° 001-2024/EIRN, del 4 de octubre de 2024, el impugnante solicitó a la Gerencia de Capital Humano de la Entidad suscribir la Adenda de su Contrato CAS a plazo indeterminado, por mandato imperativo del artículo 4° de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Ley N° 31131 y de acuerdo con el Informe Técnico Vinculante N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, del 21 de julio de 2021, indicando que se encuentra laborando de forma permanente para la Entidad desde el 26 de diciembre de 2018.

4. Con Carta N° 002199-2024-CG/PER, del 18 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, la Subgerencia de Personal y Compensaciones comunicó al impugnante que su solicitud de reconocimiento del carácter indeterminado del Contrato CAS que suscribió con la Entidad es inatendible, ratificando las respuestas que realizó con el Memorando N° 000838-2021-CG/PER del 12 de marzo de 2021 y la Carta N° 000290-2023/CG/PER del 28 de febrero de 2023.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 2 de diciembre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 002199-2024-CG/PER, solicitando en su peticitorio que se revoque el acto impugnado y se emita un nuevo pronunciamiento declarando fundada su solicitud de formalizar la suscripción de su contrato CAS a plazo indefinido o indeterminado, por los siguientes argumentos:
  - (i) La Carta N° 002199-2024-CG/PER desestima su pedido de reconocimiento de condición de trabajador de naturaleza indeterminada con argumentos carentes de veracidad sin haber verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
  - (ii) La Entidad aduce de manera falaz que tenía conocimiento que su contrato CAS se realizó bajo los alcances de la Ley N° 30556; sin embargo, su contratación no se encuentra supeditada a dicha normativa.
  - (iii) No resulta aplicable a su caso lo establecido en el Informe Técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC.
  - (iv) Es falso que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011/PE que contiene el “Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios” y el “Modelo de Contrato Administrativo de Servicios” no le exigía distinguir que la contratación respondía a un contrato transitorio, ya que no se prohibió a la Entidad que indique el tipo de contratación CAS.
  - (v) La convocatoria para la contratación CAS en la que participó consideró la aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Decreto Legislativo N° 1057.
  - (vi) Debe considerarse la aplicación del principio de primacía de la realidad respecto de los hechos que motivaron su contratación CAS, los cuales se encuentran debidamente acreditados en las Bases Generales del Proceso de

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 18 de noviembre de 2024





- Selección CAS N° 924 al 1500-2018, en el Contrato CAS N° 0632-2018-CG-CAS y en los Términos de Referencia, y en los que no se menciona que se celebró bajo la Ley N° 30556.
- (vii) El Memorando N° 000838-2021-CG/PER, del 12 de marzo de 2021, en el cual se indicó que su contrato era por una necesidad transitoria especificada en una ley, se trató de un acto de trámite y no de un acto definitivo un procedimiento administrativo, por lo que no correspondía realizar ningún recurso de reconsideración o impugnación por ser una mera comunicación.
  - (viii) Los derechos laborales son irrenunciables debiendo reconocer al trabajador como la parte más débil de la relación laboral frente a cualquier medida que busque la nulidad de sus derechos.
  - (ix) La Carta N° 000290- 2023/CG/PER del 28 de febrero de 2023, no se le notificó por lo que no tiene conocimiento de su contenido.
  - (x) Cumple con los siguientes requisitos previstos en la Ley N° 31131 para ser considerado de trabajador CAS a plazo indeterminado: i) ingresó a laborar a la Entidad bajo concurso público; ii) desarrolla labores de carácter permanente desde el inicio de su vínculo laboral, toda vez que el cargo que ocupa se encuentra catalogado como permanente según su ordenamiento interno; iii) superó el periodo de prueba de tres (3) meses establecido en la parte in fine del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057.
  - (xi) Se afectó el principio de legalidad y el principio de verdad material contemplados en los numerales 1.1. y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444.
6. Con Oficio N° 004082-2024-CG/PER, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 000300-2025 y 000301-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, en adelante Ley N°

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30057, y el artículo 95º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>7</sup>El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión del Informe Escalafonario del 3 de diciembre de 2024, que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encuentra contratado en el cargo de Especialista Ingeniero Civil - III, en la condición laboral del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, desde el 26 de diciembre de 2018 hasta la fecha del informe. Por consiguiente, son aplicables al presente caso el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como sus modificatorias legales y reglamentarias, y las sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas a este régimen laboral; además de los documentos de gestión a través de los cuales se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de este régimen.

#### Sobre el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057

15. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057<sup>8</sup>, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849<sup>9</sup>, establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”* se regula por sus propias normas, y no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849 (publicado el 6 de abril de 2012 en el Diario Oficial “El Peruano”).**

##### **“Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios**

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativa (Decreto Legislativo N° 276) ni al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), y tampoco a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. De esta manera el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) es autónomo respecto de los otros regímenes laborales de contratación estatal.

16. En cuanto a la duración del contrato CAS el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 (antes de la modificación efectuada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, publicada el 9 de marzo de 2021), señalaba que este contrato era de plazo determinado y renovable.
17. Sin embargo, actualmente, a partir del 10 de marzo de 2021, el plazo de contratación de los contratos CAS es de carácter indefinido por mandato de la Ley N° 31331 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público<sup>10</sup>, que inició su vigencia el **10 de marzo de 2021**<sup>11</sup>, de acuerdo con lo expuesto en el primer párrafo del artículo 4° de la citada Ley:

***“Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS***

***Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada,***

***(...)***

***Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza”.***

(Las negritas y subrayado son agregadas)

18. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 979/2021, emitida el 30 de noviembre de 2021, en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, con la cual el Pleno del Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales

<sup>10</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

<sup>11</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**“Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

<sup>12</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**Sentencia del Tribunal Constitucional**

**“Artículo 204.-** La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

los artículos 1 a 5 y de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 31131. No obstante, resolvió que el primer y el tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 no se encuentran afectadas por inconstitucionalidad; es decir, se declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 31131.

19. En este sentido, en la Sentencia N° 979/2021 se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad respecto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, estableciéndose que su aplicación se encuentra condicionada por reglas de interpretación, en los siguientes términos: *"... siempre que el artículo 5 y el artículo 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057, se interpreten conforme a lo indicado en el fundamento 116 de la presente sentencia"*.
20. En este sentido, el Fundamento 116 de la Sentencia N° 979/2021 del Tribunal Constitucional expone los siguientes criterios jurídicos:

*"116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:*

- (i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.*
- (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.*
- (iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.*
- (iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.*
- (v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:*
  - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.*
  - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.*

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (vi) *La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato*".

(Las negritas y subrayado son agregadas)

21. En este sentido se ratificó que, *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.

(lo subrayado es agregado)

22. Con relación al alcance y la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 31131 el Tribunal Constitucional precisó en el Fundamento 6 del Auto 2 – Aclaración, del 27 de enero de 2022, que el primer y tercer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 mantenían su vigencia en el ordenamiento jurídico:

*"6. En tal sentido, y por dicha razón, el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, mantienen su vigencia en el ordenamiento"*.

23. Asimismo, respecto al momento de la aplicación de las disposiciones constitucionales de la Ley N° 31131, en los Fundamentos 13 y 14 del Auto 2 – Aclaración, del 27 de enero de 2022, el Tribunal Constitucional expresó:

*"13. Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.

*"14. Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido "Desde la entrada en vigencia de la presente ley"*.

(Las negritas y subrayado son agregadas)

24. En el Auto de Aclaración de la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"... los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(Las negritas y subrayado son agregadas)

25. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, los textos vigentes del artículo 5° y 10° del Decreto Legislativo N° 1057, (**vigentes a partir del 10 de marzo de 2021**), han quedado redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 5.- Duración**

*El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.*<sup>13</sup>

**“Artículo 10.- Extinción del contrato**

*El contrato administrativo de servicios se extingue por:*

[...]

- f) *Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador”.*<sup>14</sup>

**Sobre los Informes Técnicos N°s 001470-2021-SERVIR-GPGSC y 001479-2022-SERVIR-GPGSC en la aplicación de la Ley N° 31131**

26. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, del 31 de julio de 2021<sup>15</sup>, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC.
27. En el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, del 27 de julio de 2021<sup>16</sup>, sobre los efectos de la suscripción de las adendas que modifiquen la cláusula referida al plazo de los contratos CAS, emitido por la Gerencia de Políticas de

<sup>13</sup>El texto anterior del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 señalaba:

**“Artículo 5.- Duración**

*El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”.* (\*)

(\*) Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, publicada el 09 marzo 2021

<sup>14</sup>El texto anterior del literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 señalaba:

**“Artículo 10.- Extinción del contrato**

*El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:*

f) *Resolución arbitraria o injustificada”.* (\*)

(\*) Literal modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, publicada el 09 marzo 2021.

<sup>15</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021.

<sup>16</sup>Opinión emitida antes de la publicación de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gestión del Servicio Civil<sup>17</sup>, se expresan las siguientes conclusiones:

**“III. Conclusiones**

(...)

3.1 **Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021.**

3.2 **En consecuencia, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratos a plazo indeterminado. Sin embargo, son las entidades las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno.**

3.3 (...)."

(Las negritas y subrayado son agregadas).

28. Asimismo, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, del 25 de agosto de 2022<sup>18</sup>, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

29. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, del 17 de agosto de 2022<sup>19</sup>, sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración<sup>20</sup>, se expresaron las siguientes conclusiones:

**“III. Conclusiones**

3.1 ***En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza.***

**Para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, se debe considerar los supuestos contemplados en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente**

<sup>17</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

<sup>18</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022.

<sup>19</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

<sup>20</sup>Opinión emitida con posterioridad a la publicación de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

informe.

- 3.2 *Para interpretar la naturaleza de los contratos administrativos –a plazo indeterminado o determinado–, las entidades deberán considerar lo señalado en los numerales desde el 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente, del presente informe*
- 3.3 ***De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.26 y 2.27 del presente informe, resulta posible la contratación de servidores civiles bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado; para lo cual las entidades públicas deberán aplicar los criterios contenidos en el presente informe.***
- 3.4 ***En el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato***.

(Las negritas y subrayado son agregadas)

30. En la línea expuesta cabe tener en cuenta los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, con la finalidad de interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, en estos numerales se señala:

*“2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.19 *Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".*
31. Es importante destacar que, en la parte final de la conclusión 3.4 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC se precisó como conclusión, que cuando se las entidades realicen contrataciones a plazo determinado estas deben sustentar, **previamente**, la causa objetiva que justifica la necesidad temporal de personal. En esta línea, también indicó que las entidades deben incorporar en el expediente que aprueba el proceso de selección y en el respectivo contrato el sustento de la causa objetiva. La citada conclusión señala:
- "3.4 En el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas **previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; deberá incorporarse en el expediente que aprueba el proceso de selección, así como en el respectivo contrato.**"*;
- (Las negritas y subrayado son agregadas)
32. Por consiguiente, tratándose de una opinión vinculante sobre la identificación de los contratos CAS a plazo determinado, las autoridades competentes de las entidades se encuentran en la obligación y deber de cumplir con incorporar al expediente que aprueba el proceso de selección de personal a plazo determinado, así como al respectivo contrato, la documentación que sustenta la causa objetiva que justifica la necesidad de contratación temporal del personal.
33. Por tanto, a partir del 10 de marzo de 2021, de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Ley N° 31131, la contratación a plazo determinado en las entidades públicas es excepcional, de tal manera que, para su aplicación las entidades deben cumplir con sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de la contratación de personal a plazo determinado, sea esta por necesidad transitoria o de suplencia, esto en forma previa a la convocatoria del proceso de selección.
34. En otras palabras, de acuerdo con lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. Pero, **a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





### Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

35. En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que su pretensión está referida a que se le reconozca el carácter indefinido del Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS que suscribió con la Entidad, en virtud de lo establecido en la Ley N° 31131.
36. El impugnante sostiene que, tanto en las Bases del concurso al que postuló y resultó ganador, así como de las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS y en los Términos de Referencia, se puede advertir que fue contratado para desempeñar labores de naturaleza permanente y no de carácter transitorio como la Entidad ha referido para declarar “inatendible” su solicitud de que se reconozca que su contrato es de naturaleza indeterminada.
37. De acuerdo con lo expuesto, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Entidad y el impugnante suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS, con fecha 21 de diciembre de 2018; de la misma forma se aprecia que este contrato fue renovado en sucesivas oportunidades hasta el 31 de diciembre de 2024.
38. Para efectuar el análisis correspondiente es necesario precisar que, de la lectura del Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS se observa que esta contratación se originó en el **Proceso de Selección N° 1450-2018-CG-CAS**, “Contratación de especialista ingeniero civil III para la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones – Nivel Nacional.
39. A través de la publicación del CAS N° 1450-2018-CG-CAS se convocó para concurso el puesto de Especialista Ingeniero Civil III para cubrir nueve (9) posiciones en el distrito de Ancash, señalándose que este proceso de selección se encontraba regulado por las Bases del Proceso de Selección de los Contratos Administrativo de Servicios – CAS del N° 924 al 1500 del año 2018 a nivel nacional.
40. En este sentido, de la revisión de las Bases del Proceso de Selección se advierte que en la base legal para la convocatoria de los procesos CAS del N° 924 al 1500 del año 2018 se mencionaron textualmente diferentes normas. Sin embargo, también se aprecia que entre estas normas la Entidad no mencionó la Ley N° 30556 (Reconstrucción con cambios)<sup>21</sup>, Ley N° 30737 (Megaproyectos), Ley N° 31016 (CAS

<sup>21</sup>Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Covid) y Ley N° 31084 (Reactivación Económica) conforme lo señaló. Por el contrario, las normas que formaron parte de la base legal de la contratación fueron las siguientes:

#### "1.4 BASE LEGAL

- *Constitución Política del Perú.*
- *Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*
- *Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.*
- *Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM*
- *Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.*
- *Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2018, Ley N° 30693.*
- *Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, que establece criterios para asignar una bonificación en concursos para puestos de trabajo en la administración pública en beneficio del personal licenciado de las Fuerzas Armadas.*
- *Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 29973.*
- *Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, Ley N° 26771.*
- *Ley N° 30294, Ley que modifica el Artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco.*
- *Decreto Supremo N° 034-2005-PCM, otorgamiento de Declaración Jurada para prevenir casos de Nepotismo.*
- *Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, que aprueba reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del D. Leg. N° 1057.*
- *Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 20-2017-CONADIS/PRE que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.*
- *Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR-PE que formaliza la modificación del artículo 4 de la Resolución N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.*
- *Ley N° 27736, Ley para la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Decreto Supremo N° 003-2018-TR, Establecen las disposiciones para el registro y difusión de las ofertas laborales del Estado.*
- *Resolución de Contraloría N° 350-2013-CG, que aprueba el Manual de Políticas de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.*
- *Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG, que aprueba la nueva estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República.*
- *Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

41. Del mismo modo, de la lectura del Anexo 01 - Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS para la “Contratación de Especialista Ingeniero Civil - III para la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones – Nivel Nacional”, se observa que se señaló como objeto y como actividades específicas del contrato, lo siguiente:

**OBJETO:**

Servicio de Especialista Ingeniero Civil - III para la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones.

**ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR**

- Participar en las comisiones para el desarrollo de los servicios de control sobre los procesos de contratación de bienes, servicios y/o ejecución de obras, así como en proyectos de inversión pública del Estado, a fin de desarrollar los procedimientos contenidos en los programas de trabajo que se les asigne.
- Elaborar Papeles de Trabajo respecto a los procedimientos desarrollados y su referenciación con los Programas de trabajo de los servicios de control de la CGR, a fin de sustentar los informes de control e informes técnicos resultantes, de acuerdo a la normativa gubernamental.
- Participar en la inspección física de obra a fin de brindar apoyo en la elaboración de los informes resultantes.
- Otras labores que disponga su jefe inmediato superior, relacionadas con la labor de la CGR.

42. En consecuencia, se aprecia que en las Bases de los Procesos CAS del N° 924 al 1500 del año 2018, así como, en los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS no se señaló que este contrato es de naturaleza temporal (por necesidad transitoria o de suplencia) y tampoco se sustentó que esta contratación obedece a la aplicación de la Ley N° 30556 (Reconstrucción con cambios), la Ley N° 30737 (Megaproyectos), la Ley N° 31016 (CAS Covid) y la Ley N° 31084 (Reactivación Económica).

43. Por lo tanto, de la lectura de la Convocatoria del **Proceso de Selección N° 1450-2018-CG-CAS** y del **Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS** no se aprecia alguna justificación y/o motivación de las causas objetivas que permiten conocer cuáles fueron las circunstancias que determinaron la necesidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





contratar personal a plazo determinado.

44. Por consiguiente, esta Sala concluye que las afirmaciones expuestas en la Carta N° 002199-2024-CG/PER, del 18 de noviembre de 2024, en el sentido de que la contratación se realizó por necesidad transitoria, no se encuentra debidamente acreditada, concretamente porque en el Contrato CAS ni en los documentos que motivaron esta contratación se observa la justificación que configure la calidad de “contrato transitorio”.
45. Además de lo manifestando cabe señalar, que si bien en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS se indicó que la duración del contrato se iniciaba el 26 de diciembre de 2018 y concluía el 31 de diciembre de 2018, se advierte que la Entidad no cumplió con sustentar en las diferentes Adendas los motivos objetivos por los cuales la contratación del impugnante se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2024. En consecuencia, esta Sala concluye que la Entidad no justificó las razones objetivas que justifican que el contrato del impugnante es de carácter transitorio.
46. Asimismo, esta Sala advierte que, si bien la Entidad pretende explicar a través de la Carta N° 000290-2023-CG/PER, del 28 de febrero de 2023, el Memorando N° 000838-2021-CG/PER, del 12 de marzo de 2021, y la Carta N° 002199-2024-CG/PER, del 18 de noviembre de 2024, que el contrato del impugnante es de carácter transitorio, la citada Entidad no cumple con justificar las causas objetivas que tuvo en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 para continuar contratando “temporalmente” al impugnante, como esta lo afirma. Por consiguiente, al resultar contradictorios los hechos alegados por la Entidad, esta Sala **concluye que la Entidad no sustentó las causas objetivas que justificaron la necesidad de la contratación del impugnante a plazo determinado, para cubrir necesidades transitorias del año 2018 al 2024.**
47. Estando a los fundamentos expuestos, esta Sala concluye que la Entidad no ha acreditado que el Contrato Administrativo de Servicios celebrado entre el impugnante y la Entidad es de necesidad temporal, transitoria o de suplencia, puesto que las funciones indicadas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS, no solo se realizaron durante el año 2018 sino que también se cumplieron en el año 2024.
48. Por tanto, este órgano Colegiado concluye que, de acuerdo a las funciones permanentes del impugnante y la actividad principal de la Entidad, el Contrato celebrado entre la Entidad y el impugnante es de plazo indeterminado.
49. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la Entidad no podrá extinguir el contrato

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





administrativo de servicios del impugnante por la causal de vencimiento del plazo de contratación, puesto que tiene carácter de indefinido al amparo de la Ley N° 31131.

50. Respecto a la solicitud del impugnante para que se suscriba una Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0632-2018-CG-CAS donde se especifique el carácter indeterminado de su vínculo laboral, cabe indicar que, la norma no indica un mandato imperativo para la suscripción de Adendas, concretamente porque el carácter indeterminado de la relación laboral se adquiere, no exactamente por la suscripción contractual, sino más bien por efecto del mandato legal imperativo contenido en la Ley N° 31131.
51. Sin perjuicio de lo manifestado, y en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico N° 001266-2022-SERVIR-GPGSC, se recomienda que las Entidades suscriban las Adendas a plazo indeterminado con los trabajadores que tienen dicha condición.
52. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al tener su contrato administrativo de servicios carácter indeterminado.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal debe precisar que el pronunciamiento de la presente resolución es exclusivamente de la pretensión de la impugnante en su recurso de apelación, referida al reconocimiento de plazo indeterminado de su contrato administrativo de servicios establecida en el artículo 4º de la Ley N° 31131 (donde sólo su segundo párrafo ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional).
54. Finalmente, esta Sala tiene en consideración que mediante la Resolución N° 1154-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala (Expediente N° 1543-2025-SERVIR/TSC), del 21 de marzo de 2025, el Tribunal declaró fundado el recurso de apelación que el impugnante interpuso contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002453-2024-CG/PER, del 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se le informó que su último día de labores era el 31 de diciembre de 2024, por haberse vencido su contrato administrativo de servicios en virtud del literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, Y , que este sentido, ordenó a la Entidad que reponga al impugnante en su calidad de servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría.

### Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

55. Al respecto, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444 establece que el acto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, es decir, produce sus efectos a partir de la notificación, indicando que, si dicho acto otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resultan favorables para los servidores civiles surten efectos desde la fecha de su emisión.

56. En este sentido, la Entidad debe tener en cuenta que las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observando el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
57. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
58. En esa línea, todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado.
59. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>22</sup>.
60. Por consiguiente, corresponde a la Entidad adoptar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Cabe señalar, que el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal eventualmente generaría responsabilidad administrativa, y sería pasible de denuncia ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.
61. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso

<sup>22</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; toda vez que, se ha determinado que su contrato administrativo de servicios es a plazo indeterminado en virtud de la Ley N° 31131.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ELMER IVAN ROSALES NUÑEZ contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 002199-2024-CG/PER, del 18 de noviembre de 2024, emitida por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por no haberse emitido conforme a Ley.

**SEGUNDO.** - Ordenar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reconocer el vínculo laboral del señor ELMER IVAN ROSALES NUÑEZ como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que viene desempeñando, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución al señor ELMER IVAN ROSALES NUÑEZ y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.** - Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**QUINTO.** – Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.** - Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que en el plazo máximo de treinta (30) días informe las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor ELMER IVAN ROSALES NUÑEZ.

**SÉPTIMO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil/sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

